



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 0116

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana LUZ STELLA RODRÍGUEZ actuando a nombre propio, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de los que según su dicho, es titular y que considera han sido vulnerados por LUIS HERNANDO PEÑA RAIRAN, LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD IBIS S.A. - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa la accionante que estuvo vinculada a la Sociedad Ibis bajo la modalidad de prestación de servicios, realizando labores de inventario en 2017 y radicó cuentas de cobro ante la entonces Secretaria, pero las mismas no han sido canceladas a la fecha de presentación de la presente acción.

Afirma que el 18 de febrero de 2020 remitió al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, derecho de petición con radicado 2020-01-062786 a fin de obtener del accionado el pago de las cuentas de cobro referidas, la que no había sido respondida cuando se buscó la protección constitucional que nos ocupa.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales la accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene al accionado dar respuesta detallada, clara y de fondo la petición del 18 de febrero de esta calenda y proceda a efectuar el pago de 7 cuentas de cobro. No especifica el año de causación de las mismas.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Al presente trámite fue vinculada la Superintendencia de Sociedades.

El señor LUIS HERNANDO PEÑA RAIRAN en el informe rendido al Juzgado, hace una serie de precisiones sobre la procedencia de la petición y finaliza asegurando que la peticionaria no le solicitó un pronunciamiento y que sus pretensiones son de imposible cumplimiento para el liquidador porque el crédito es extemporáneo según su dicho.

La Superintendencia de Sociedades pide la nulidad de la presente acción por falta de competencia de este Juzgado con la consecuente remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y además solicita que la tutela sea declarada

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



improcedente por configurarse el hecho superado. Asegura que la pretensión es de índole económico y la acción de tutela no es el mecanismo para abordar el pago de sumas de dinero.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional. Sea lo primero aclararle a la Superintendencia de Sociedades, que el derecho de petición fue dirigido al liquidador de la Sociedad Ibis S.A., que la pretensión principal de la tutela **es la respuesta** a dicha petición y que la vinculación de esa entidad se dio porque las resultas del trámite constitucional podrían generar alguna afectación a la entidad y por tanto es de suma utilidad que la misma conozca de la existencia de la tutela y se pronuncie sobre ella si a bien lo tiene.

La Sentencia 11001031500020100007601, del Consejo de Estado, con ponencia de la H. Consejera Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, estableció que si la existencia de la tutela no se pone en conocimiento de todos los interesados desde su admisión a trámite, no se logra la debida conformación del contradictorio y en ese caso debe declararse la nulidad. Es deber del Juez Constitucional enterar de la existencia de una solicitud de amparo a todos los que tengan un interés legítimo, es decir, no solo a las partes sino también a terceros, como lo es en este caso la Superintendencia.

La accionante radicó una petición hace casi medio año y no es aceptable bajo ningún criterio, que no se brinde respuesta alguna.

La H. Corte Constitucional se ha pronunciado en no pocas ocasiones definiendo el alcance, los requisitos y elementos de aplicación del Derecho fundamental de petición:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.



5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.”

Así mismo ha dicho el alto Tribunal sobre el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, que los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio, son: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

Lo que procede cuando una persona natural o jurídica, pública o privada recibe un derecho de petición y no es competente para emitir respuesta, es enviar la solicitud a quien considera que debe atenderla. En el caso bajo estudio se tiene que aunque la petición fue radicada vía electrónica ante la Superintendencia de Sociedades, iba dirigida al señor LUIS HERNANDO PEÑA RAIRAN, LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD IBIS S.A.

Ni la entidad ni el mencionado liquidador dieron respuesta de manera oportuna y ni la una ni la otra informaron quién era el competente para contestar. Tan solo se pronunciaron al respecto al ser notificados de la admisión de esta acción.

No obstante lo anterior, lo relevante acá es que la Superintendencia se pronunció frente al pedimento de la parte actora y aunque el Liquidador omitió su deber de remitirlo a esa entidad por competencia, ya hay una respuesta que es en últimas lo que la accionante busca.

Debe recordarse a las partes y la vinculada, que el fin del derecho de petición es que el encargado de dar respuesta se manifieste, pero que tal y como lo ha establecido la jurisprudencia, una cosa es que se emita respuesta en los términos de Ley y otra que se conceda lo pedido. A esto último no está obligado quien da respuesta.

Considera entonces el despacho que a pesar de que la respuesta es ostensiblemente tardía, se configura el hecho superado con la emisión del Auto



405-006853 de 15 de julio hogaño, visible a folios 29 a 30 del plenario, el cual será enviado a la accionante junto con la notificación de este proveído.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **LUZ STELLA RODRÍGUEZ**

SEGUNDO: SECRETARÍA REMITA A LA ACCIONANTE, COPIA SIMPLE DEL AUTO 405-006853 PROFERIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, visible a folios 29 a 30 de esta encuadernación.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la accionante, el accionado y la vinculada.

De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 31 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26fab5ac0c911e55e5e7ed555f3493c2b410a01bc84ead776228f0b60464079c

Documento generado en 29/07/2020 02:47:57 p.m.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614